

Síntesis del SUP-JIN-43/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El representante del Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE está legitimado para impugnar los resultados del cómputo distrital correspondientes al estado de Puebla, en relación con la elección de la Presidencia de la República?

HECHOS

1. El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Presidencia de la República, entre otros cargos.

2. El 6 de junio, el 16 Consejo Distrital del INE en Puebla concluyó el cómputo de la elección para la Presidencia de la República.

3. El 10 de junio, MC, a través de su representante ante el Consejo General del INE, impugnó los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por el 16 Consejo Distrital del INE en Puebla.

PLANTEAMIENTOS DEL PROMOVENTE

Movimiento Ciudadano solicita se declare la nulidad de votación recibida en las casillas que precisa en su demanda, por las diversas causales que invoca, y que se realice la recomposición del cómputo descontando del cómputo distrital la votación recibida en las casillas que resulten anuladas.

RESUELVE

Razonamientos:

El promovente no acredita su personería y, en consecuencia, carece de legitimación, ya que:

- La persona compareciente no se encuentra registrada formalmente ante los órganos electorales responsables.
- El promovente no exhibe algún nombramiento que, conforme a los Estatutos de Movimiento Ciudadano, lo faculten para la interposición de este juicio.
- El promovente no exhibe poder que lo autorice a representar al partido político ante las autoridades responsables ni escritura pública que reconozca la representación.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-43/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 16
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO

COLABORÓ: ALEJANDRA STEPHANIE
QUEZADA FERREIRA

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticuatro¹

Sentencia de la Sala Superior por medio de la cual se determina **desechar de plano** la demanda de Movimiento Ciudadano, porque la persona que comparece en su representación carece de personería para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, aprobados por el 16 Consejo Distrital del INE en Puebla.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA.....	3
5. IMPROCEDENCIA.....	3
5.1. Marco normativo aplicable	4
5.2. Falta de legitimación	4
6. RESOLUTIVO	9

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MC:	Movimiento Ciudadano

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El partido político Movimiento Ciudadano comparece ante esta Sala Superior, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, aprobados por el 16 Consejo Distrital del INE en Puebla.
- (2) Sin embargo, primero esta Sala Superior debe determinar si el promovente cuenta con legitimación para interponer este medio impugnación.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros cargos.
- (4) **Sesión especial de cómputos distritales.** El cinco de junio, los Consejos Distritales llevaron a cabo la sesión especial de cómputos distritales de la referida elección.



- (5) **Conclusión del cómputo distrital.** El seis de junio, la autoridad responsable concluyó el cómputo para la elección de la Presidencia de la República, correspondiente al Distrito federal 16.²
- (6) **Juicio de inconformidad.** Inconforme con los resultados obtenidos, el diez de junio, el partido político Movimiento Ciudadano presentó ante esta Sala Superior este medio de impugnación.
- (7) **Escrito de tercero interesado.** El catorce de junio, quien se ostenta como representante de Morena ante el 16 Consejo Distrital del INE en Puebla, presentó un escrito de tercero interesado.

3. TRÁMITE

- (8) **Turno.** En su momento, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JIN-43/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para el trámite y la sustanciación correspondiente.
- (9) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto por un partido político nacional para controvertir los resultados de un cómputo distrital, correspondiente a la elección de la Presidencia de la República.³

5. IMPROCEDENCIA

- (11) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es improcedente y debe desecharse, ya que, con independencia de que se actualice otra causal, el promovente que presenta el medio de impugnación SUP-JIN-

² Así lo reconoció la autoridad responsable en su informe circunstanciado. Véase la página 294 en formato PDF del archivo "SUP-JIN-43 OF 841.pdf".

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución general; 166, fracción II, y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica; 50, párrafo 1, inciso a), en relación con el 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

43/2024 no cuenta con facultades para controvertir –en representación de Movimiento Ciudadano– los resultados consignados en el acta del cómputo distrital que impugna, respecto de la elección de Presidencia de la República, en términos del artículo 13, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 9, numeral 3, ambos, de la Ley de Medios.

5.1. Marco normativo aplicable

- (12) En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se establece que debe desecharse de plano la demanda cuando se actualiza una causa notoria de improcedencia del medio de impugnación.
- (13) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.
- (14) De conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), del mismo ordenamiento, las demandas de juicio de inconformidad deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección presidencial.
- (15) Además, en el artículo 10, apartado 1, inciso c), se señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en términos de dicha legislación.

5.2. Falta de legitimación

Esta Sala Superior advierte que en el escrito de demanda del Juicio de Inconformidad SUP-JIN-43/2024, interpuesto por Movimiento Ciudadano, el promovente no acreditó su personería y, por lo tanto, carece de legitimación para interponer este medio de impugnación.

5.2.1. Impugnación de resultados de la elección de la Presidencia de la República



- (16) En la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos son actos impugnables, a través del juicio de inconformidad, *i)* los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, y *ii)* por nulidad de toda la elección.⁴
- (17) En estos casos, únicamente los Consejos Distritales o el Consejo General, ambos del INE, pueden fungir como autoridades responsables; es decir, los resultados de los cómputos distritales se deben impugnar ante el Consejo Distrital correspondiente y el informe sobre la sumatoria de los resultados de los trescientos distritos se debe hacer ante el Consejo General del INE.⁵

5.2.2. Legitimación procesal para promover los juicios de inconformidad

- (18) El concepto de legitimación, en sentido amplio, abarca tanto la titularidad del derecho debatido en juicio (legitimación en la causa) como la posibilidad de actuar en un juicio, en nombre propio o por cuenta de otro (legitimación en el proceso o personería). Sin embargo, la legitimación en la causa y la legitimación en el proceso son aspectos distintos. Por una parte, **la legitimación activa en el proceso es un requisito para la procedencia del juicio** y, por tanto, un presupuesto procesal, al ser una condición para el desarrollo y culminación válida del juicio; mientras que la legitimación activa en la causa se traduce en una condición para que se pronuncie una sentencia de fondo favorable a los intereses del actor.⁶
- (19) Al respecto, el artículo 54 de la Ley de Medios prevé que el juicio de inconformidad podrá ser promovido por *i)* los partidos políticos, y *ii)* los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de

⁴ Artículo 50 de la Ley de Medios.

⁵ Véase la sentencia del SUP-JIN-1/2018.

⁶ Tesis Aislada VII.2o.C.65 C (10a.), de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO. SI AL CONTESTAR LA DEMANDA NO EXISTE PROPIAMENTE UNA EXCEPCIÓN EN LA QUE SE IMPUGNE LA PERSONERÍA DE QUIEN INSTÓ EL JUICIO, NI UNA DEFENSA DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO DEBATIDO, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005499>

mayoría o de asignación de primera minoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes.

- (20) Asimismo, dicho precepto establece que cuando se impugne la elección de la Presidencia de la República por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá interponerse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del INE.
- (21) En relación con lo anterior, el artículo 13, apartado 1, inciso a), de la citada Ley establece que **los partidos políticos podrían presentar medios de impugnación a través de sus representantes, entendiéndose como tales** las siguientes personas:
- (i) **Las registradas formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado y, en ese caso, sólo pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditadas.
 - (ii) Integrantes de los Comités Nacionales, Estatales, Distritales, Municipales, o sus equivalentes, según corresponda, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido, y
 - (iii) Quienes tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.
- (22) En este sentido, los juicios de inconformidad podrán ser promovidos por los partidos políticos y pueden hacerlo a través de las personas que se ubiquen o cubran los supuestos que la propia Ley de Medios establece como representación legítima, de lo contrario no podrá reconocerse la personería de quien comparece.
- (23) El requisito de que los partidos políticos tengan que acudir a solicitar justicia solamente a través de sus representantes legítimos tiene por objeto garantizar que el promovente o compareciente, en efecto, represente los



intereses del partido, ante lo cual la ley otorga diversas posibilidades, ya sean los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, quienes estatutariamente les corresponde la representación legal del partido, o a través de un poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas facultados.

- (24) Cumplir con estos requisitos le otorga certeza al partido en cuanto a que no será admisible un recurso por quien no ostente su debida representación, si no sólo por aquellos a los que haya sido su voluntad delegar dichas facultades.
- (25) Considerar lo contrario sería atentar en contra del principio de autorregulación que rige a los partidos políticos y desconocer su organización y las potestades que han otorgado a los diferentes entes que lo conforman y a quienes han designado para ocupar determinados cargos.

5.2.3. Caso concreto

- (26) En el presente asunto, el partido político Movimiento Ciudadano impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, aprobados por el 16 Consejo Distrital del INE en Puebla. Específicamente, solicita que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que precisa en su demanda –por las causales invoca– y que se realice la recomposición del cómputo descontando de los cómputos distritales la votación recibida en las casillas anuladas.
- (27) Movimiento Ciudadano comparece a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE y exhibe una copia certificada de su nombramiento. En tales términos, esta Sala Superior considera que la persona que comparece en representación del partido político no acredita su personería para impugnar los resultados del cómputo distrital que precisa en su demanda.
- (28) Lo anterior, porque Movimiento Ciudadano no compareció a través de su representante acreditado ante el órgano electoral responsable, si no que

compareció por conducto de su representante ante un órgano diverso al responsable, el Consejo General del INE.

- (29) En tal virtud, esta Sala Superior considera que el partido político no acreditó la personería del compareciente para promover los presentes medios de impugnación en su nombre y representación por lo siguiente:

5.2.3.1. La persona compareciente no se encuentra registrada formalmente ante los órganos electorales responsables

- (30) El promovente no se ostenta ni acredita que se encuentre registrado formalmente ante el órgano electoral responsable. Por el contrario, la persona que comparece se ostenta y acredita como representante propietario del partido político ante el Consejo General del INE, órgano distinto al emisor del acto reclamado. Por tanto, el promovente no acredita su personería para promover los presentes medios de impugnación.
- (31) Esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentran legitimados para promover impugnaciones.⁷ Por tanto, en el caso, Movimiento Ciudadano debió promover el medio de impugnación a través de su representante ante el respectivo Consejo Distrital del INE.

5.2.3.2. El promovente no exhibe un nombramiento que –conforme a los Estatutos de Movimiento Ciudadano– lo faculte para la interposición de los escritos de demanda

- (32) El promovente tampoco se encuentra en el supuesto de que los partidos políticos comparezcan a través de los miembros de los Comités Nacionales, Estatales, Distritales, Municipales, o sus equivalentes, según corresponda.
- (33) Como se anotó previamente, el promovente únicamente se ostenta como representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE. En las demandas, el promovente no señala contar con

⁷ En las sentencias SUP-RAP-88/2018, SUP-REC-179/2018, SUP-JIN-379/2012 y SUP-JIN-68/2006, de entre otros.



ningún nombramiento que, conforme a los Estatutos del partido político, le faculte para promover el juicio, por tanto, tampoco se ubica en este supuesto de acreditamiento de su personería.

5.2.3.3. El promovente no exhibe poder que le autorice a representar al partido político ante el Consejo Distrital responsable ni una escritura pública que reconozca su representación

- (34) Por otra parte, el promovente tampoco se encuentra en el supuesto relativo a que pueden promover aquellas personas que tengan facultades de representación derivado de un poder otorgado en escritura pública por las personas del partido facultadas para ello.
- (35) En efecto, el promovente no exhibió en las demandas ningún poder o escritura pública mediante la cual se le hayan otorgado las facultades de representación ante el Consejo Distrital responsable. Además, se debe precisar que en el escrito de demanda no se aduce y mucho menos se prueba, siquiera de forma indiciaria, que no existiera posibilidad jurídica o de hecho para que la persona que representa al partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital no estuviera en aptitud de representarlo.
- (36) Por tanto, esta Sala Superior concluye que en la demanda SUP-JIN-43/2024, el promovente no acreditó su personería y, por tanto, carece de legitimación para interponer el medio de impugnación. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRM